



Resolución Ministerial

327-2019 MTC/01

Lima, 07 de mayo de 2019

VISTOS, los Informes N°133-2019-MTC/11.SETEPAD y N°137-2019-MTC/11.SETEPAD de fecha 17 y 25 de abril de 2019, expedido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 0435-2017-MTC/06 de fecha 25 de julio de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Ministro de Transportes y Comunicaciones el Informe N° 030-2017-2-5304, a fin que disponga el inicio de las acciones legales pertinentes e instruya el inicio del procesamiento de responsabilidades administrativas identificadas a algunos funcionarios y servidores cuya competencia recae en la Entidad, con excepción de aquellas personas en las que se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por ser competencia de la Contraloría General;

Que, con Resolución Ministerial N° 341-2018-MTC/01 de fecha 14 de mayo de 2018 se inició procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a las personas comprendidas en las Observaciones N°s 1 y 2 del Informe de Auditoría N°030-2017-2-5304, en cargos desempeñados en la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - en adelante FITEL -:

- Observación N° 1: Mario Eulogio Sotelo Zapata – Jefe del Área de Coordinación Administrativa;
- Observación N° 2: Luis Andrés Montes Bazalar – Secretario Técnico de FITEL;
- Jorge Edgar Mesía Ríos – Jefe del Área de Formulación de Proyectos;
- Lucía Inés Valenzuela Huincho – Jefe del Área de Formulación de Proyectos;
- Juan Carlos Carpio Angulo, Hans Romero Morote y Ernesto Manuel Sánchez Carrillo, quienes se desempeñaron como Ingenieros Especialistas en Formulación de Proyectos;

por la presunta falta de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de sus funciones, previsto en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, a través de Informe N° 133-2019-MTC/11.SETEPAD de fecha 17 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MTC señaló que el criterio de la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR en cuanto a la aplicación del concurso de infractores ha sido precisado, por lo que al momento de recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Informe N° 207-2017-MTC/SETEPAD y el Informe N° 237-2017-MTC/SETEPAD se aplicaba lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/DGGSC. Sin embargo, actualmente



existen nuevos lineamientos y requisitos que se deben cumplir para la aplicación del concurso de infractores, que en el presente caso no se cumplen; en ese sentido, corresponde declarar la nulidad parcial respecto a los servidores: Mario Eulogio Sotelo Zapata – Jefe del Área de Coordinación Administrativa; Jorge Edgar Mesía Ríos – Jefe del Área de Formulación de Proyectos; Lucía Inés Valenzuela Huincho – Jefe del Área de Formulación de Formulación de Proyectos; Juan Carlos Carpio Angulo, Hans Romero Morote y Ernesto Manuel Sánchez Carrillo, quienes se desempeñan como ingenieros especialistas en formulación de proyectos FITEL;

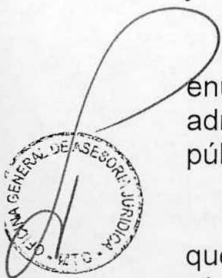
Que, Con Informe N° 137-2019-MTC/11.SETEPAD de fecha 25 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MTC señaló que el accionar de los servidores no cumple con los presupuestos exigidos por la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR para la configuración del concurso de infractores; asimismo, se habría contraviniendo el inciso b) del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, puesto que al momento de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, mediante la Resolución Ministerial N° 341-2018-MTC/01, se determinó como órgano instructor al jefe inmediato de la autoridad de mayor nivel jerárquico y no al jefe inmediato de cada uno de los servidores involucrados;

Que, el numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que: *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes [...] 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";*

Que, asimismo, el artículo 11 de la citada norma establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, del mismo modo, el numeral 213.2 del artículo 213 del citado artículo señala que: *"la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*. Asimismo, el numeral 213.3 señala que *"la facultad para declarar*





Resolución Ministerial

327-2019 MTC/01

la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”;

Que, el literal b) del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar en el caso de la sanción de suspensión, corresponde al jefe inmediato como órgano instructor y al jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, como órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, el numeral 13.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR-GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece las reglas que se aplican al concurso de infractores, señalando que si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico;

Que, al respecto la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1543-2018-SERVIR/GPGSC ha señalado que es necesario precisar la figura del concurso de infractores, indicando que supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes;

Que, al respecto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha señalado que los servidores incluidos en la Resolución Ministerial N° 341-2018-MTC/01, no han participado de un mismo hecho, del mismo modo la obligación incumplida no es la misma, ni tampoco ha sido cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores, en concordancia con el Informe Técnico N° 1543-2018-SERVIR/GPGSC, por lo que no corresponde aplicarles la figura del concurso de infractores;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Ministerial N° 341-2018-MTC/01 debido a la aplicación incorrecta de las normas contenidas en el numeral 13.2 de la Directiva 02-2015-SERVIR-GPGSC - “Régimen

COPIA GENERAL DE FOLIOS
JUNIO 2019



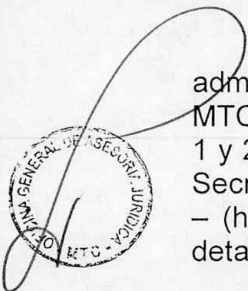
Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que establece las reglas que se aplican al concurso de infractores, lo que habría generado una identificación errada de la autoridad competente para conocer el procedimiento administrativo disciplinario, debiéndose aplicar las normas del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, lesionando el derecho fundamental de los presuntos infractores a obtener un debido procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; la Directiva 02-2015-SERVIR-GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC - Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad parcial del inicio del procedimiento administrativo disciplinario dispuesto con la Resolución Ministerial N° 341-2018-MTC/01, en el extremo referido a las personas comprendidas en las Observaciones N°s 1 y 2 del Informe de Auditoría N°030-2017-2-5304, en los cargos desempeñados en la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - en adelante FITEL - (hoy Programa Nacional de Telecomunicaciones -PRONATEL) según el siguiente detalle:

- Observación N° 1: Mario Eulogio Sotelo Zapata - Jefe del Área de Coordinación Administrativa;
- Observación N° 2: Jorge Edgar Mesía Ríos - Jefe del Área de Formulación de Proyectos; Lucía Inés Valenzuela Huincho - Jefe del Área de Formulación de Proyectos; Juan Carlos Carpio Angulo, Hans Romero Morote y Ernesto Manuel Sánchez Carrillo, quienes se desempeñaron como Ingenieros Especialistas en Formulación de Proyectos;





Resolución Ministerial

327-2019 MTC/01

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo para las personas mencionadas en el artículo 1, hasta la etapa de evaluación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; quedando subsistente los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 341-2018-MTC/01.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL y de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la presente Resolución Ministerial, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

